

1921

Caba se presentará un comerciante solicitando despacho p. poder embarcar en la goleta, Latina, que saldrá p. Huanchaco el 7 al com., para partida a efesoj. (e efesoj) a Europa que ha comprado en una capital.

Como el reglamento que actualm. gobierna no señala los dros. que deban exigirse a dichos efectos que se extraigan p. los puertos libres al Estado, se hace preciso consultar al supremo Gobierno en virtud a la resolucion conveniente.

Asimismo es preciso consultar que derechos corresponde cobrar a los mismos efectos a Europa que sin trampa de dominio se embarcasen p. el mismo que los introducidos, con direccion a los expresados puertos al Estado; porque el art. 21.º del reglam. de 28.º de Sept. señala el 1% de derecho a tránsito solam. a los efectos que se reembarcasen para qualquier punto fuera del Estado al Perú.

La Admon. g. se servirá elevar inmediatamente la consulta al supremo Gobierno, p. exigirlo así los intereses del Estado y el comercio.

Dios que a S. M. d. S. en la Buena de Lima 3.º Noviembre 1921

Eugenio de Caceres

Por Admon. g. a la Buena

MH-0126
Cej-3
Doc. 171
Fol. 8



O. L. 26-6
en 7 fs.
útiles

Lima Nov. 12
821.

La Cortad. de esta Renta me ha con-
 sultado por el Oficio q^o incluye sobre los Derechos
 de la Sponga su Dicia. q^o deba exigir a los Efectos de Europa q^o se extra-
 men del Fraval. higan por Compradores indistintos con direccion
 Comulado. a los Puertos libres del Estado y amigos, p^o que
 no indicandose en el Reglamento fha 17 de Octu.
 ultimo dictado p^o el Comercio de Cabotage contribu-
 cion por tales articulos, desea estimulada por su cons-
 tante zelo, la resolucion conveniente p^o su procedim^{to}.

El mio en esta Causa exponiendo de todo d^{ro}
 a los extractores podria considerarse ligero, y acaso
 contrario a los intereses del Estado; y hallandome
 compelido p^o momentos a providenciar como que
 mediaba el despacho del Buque Catalina con
 Registro p^o Huanchaco, dispuise se dedufese su-
 puerta la exportacion en Buque Extranjero
 el d^{ro} en favor del Estado que designa el refe-
 dido Reglamento por exportacion de frutos del
 Pais para aquel Puerto condicionando esta
 medida al max cobro a los Intercedidos, o devo-
 lucion conforme a la declaracion de S. E.

Suplico a V. S. Y. se sirba instruir
 me del regimen que deba observarse en
 este y semejante casos, segun lo exige
 el buen servicio en favor del Estado y del Comen.

DWS

que a U. S. Y. M. a. A. d. m. gral
de la Aduana del Estado Lima N.º 1821.

Man. Sr. Gorilla



Or
Sr. Sr. J. Antonio de Hacia
Sr. Sr. y Soldado Unanue

Suplemento al Reglamento provisional de Comercio para los Puertos de Chile, Guayaquil &.^a fha 18. de Octubre de los años que deben pagar los efectos de Europa y Asia que se extraigan por el Puerto del Callao para los destinos q. se expresan.

Para Montevideo y Buenos Ayres

M. C. M. l. r. 20
tado. r. l. r. tal

Los Efectos de Europa y Asia q. se extraigan en Buques Extranjeros	5 p ^o .	3 p ^o .	8 p ^o .
Id. id. id. id. Estado	3. id.	2. id.	5 id

Para Chiloe, Valdivia, Concepcion, Valparaiso, Coquimbo y Huasco.

Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan en Buques Extranjeros	3.	3.	6.
Id. id. id. del Estado	2.	2.	4.

Para Guayaquil, Sonsonate, Brealeso

Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan en Buques Extranjeros	5.	3.	8.
Id. id. id. del Estado	3.	2.	5.

Para Puertos intermedios desde Cobija, Yquique, Arica, Sto Mollen-do Quilca

Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan en Buques Extranjeros	3.	3.	6.
Id. id. id. del Estado	2.	2.	4.

Para Nasca, Pisco, Chincha, y Cañete

Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan en Buques Extranjeros	3.	3.	6.
Id. id. id. del Estado	2.	2.	4.


Para Chancay, Huacho, Huarmey, Santa, Huanchaco, Pacasmayo y Payta

Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan en Buques Extranjeros	3.	3.	6.
Id. id. id. del Estado	2.	2.	4.

- Notas. 1. El arreglo de D^{tos} que precede, debe entenderse con los artículos que se han comprado en esta y se extraen por Mar para los Puertos que se expresan.
2. Los Efectos de Europa y Asia que se extraigan antes por tierra, no pagaban D^{tos}. de salida, por haberlos de satisfacer en sus destinos; pero habiéndose extinguido parti de las Aduanas interiores, parece que deben pagar en esta à su extraccion el D^{to}. de Alcavala sobre avaluos por la venta presunta, anotandose en las Guías R^{es}pectivas, para que no se les haga nueva exacion en el transito, y destino que tengan.
3. Y respecto à que la suma escases de Mulas ha aumentado los fletes de tierra à un precio extraordinario, por cuya razon no pueden concurrir los artículos que se conducen por esta, con los que se conducen por Mar, parece justo que en lugar del 7^o de Alcavala que esta designado se reduzca à 4. p^{os}. hasta tanto que varien las circunstancias.
4. El segundo punto de duda que propone la Contaduria de la Aduana, no hay otra contestacion que la de aprobar lo R^{es}uelto por el Administrador, respecto à estar conforme con el literal contesto del art. 21. del Reglamento Provisional de Comercio de 28 de Setiembre ultimo.

Lima y Nov. 21. de 1821. = 1.º de la Independencia

El Conde de Villar Manuel de Sotomayor
 de Aliente

Aprobare

A

Excmo Sr. Protector.


Para exponer este Fról del Consulado su dictamen conforme a lo mandado por V. E. a la Consulta que antecede, practicada por la Adm.^{ca} grál de la Aduana del Estado, dispuso la concurrencia de los Comerciantes que en calidad de Comisionados sobre el Reglamento provisional de Comercio trataren y consiriesen los dos puntos de duda propuestos allí. Aries, que reusando el uno en rason de que no designando el Reglamento que rige los dñs que deban exigirse a los efectos comprados en esta Capital que se extraigan a los puertos libres del Estado, se manifiesta abuelta la duda en toda su estension en el Suplemento que acompaña este Consulado. En el se procede con distincion de puertos y embarcaciones en que se verifiquen las exportaciones con la correspondencia de la exaccion que haya o hacerse segun la clase de unas y otras.


En ilustracion del primer punto de duda de que se ha tratado, se servira V. E. advertir las notas de 1. a 3. que se hallan asentadas en seguida del mismo suplemento. No se detiene el Fról en lo particular de cada una, puesto que constando de su tenor ha de caer sobre todo la Suprema deliberacion que V. E. se digne tomar.

El segundo punto apela acerca de los d'cos que correspondan cobrar á los mismos efectos de Europa que sin tranferir dominio se embarcaren por el Puerto de Valparaiso con direcc.ⁿ á los puertos libres del Estado. Este punto parece satisfecho con lo expuesto en la 4.^a y ultima nota del Suplemento. Ella se refiere al literal contenido del Art. 21. del Reglamento provisional de Comercio de 28 de Sept.^r ultimo á que asimismo dice relacion la consulta de la Contaduria de la Aduana del Estado.

Con respecto á todo esto cree el Fráb habia llenado los numeres de su encargo asentando por dictamen lo que deba exponer sobre el particular, en puntual cumplimiento del Supremo decreto del V. Ex.^{ta} Fráb del Consulado de Lima de 23 de Nov.^r del 821. y 1.^o de su Independencia.

Ex^{ta} mo Señor

El Conde del Villar Manuel de Sotomayor y
de Sotomayor




Un quartillo.



Sello Quarto: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Oficio

1ª

2ª

3ª

4ª

Se devuelve á V. S. de cumplimiento al arreglo provi-
sional para que esclarezca algunas dudas que se han ofre-
cido á personas inteligentes = Primera: que por el ar-
tículo doce del Reglamento provisional, y por el segundo
de las adicionales del tercio se dá, ha entendido que
á los efectos, que pagaron derechos á su introduccion
no se queda otro gravamen, que conducirlos con
guia. Vista entre otras, segunda, y tercera los sugere-
ta á que pagaron derechos = Segunda: siendo tan
amiga la Republica de Buenos Ayres como la de Chile
están cargados mayores derechos en la exportacion ma-
ritima á la primera, que á la segunda = Tercera. En
que tiempo debe entenderse la abolucion de derechos
á los que rembarcan sus efectos conforme al arti-
culo veinte, y uno del Reglamento provisional, y esta
abolucion no devia entenderse, si acaso ya han ex-
pedido una parte del arcaumento = Cuarta, gravando
los derechos sobre los efectos, y no sobre las personas
pues que despues de haberse satisfecho los correspondien-
tes en Lima, devian ser moderados los de exportacion

raion, por que en este caso se verifica que pagan
do sea deusho, y que el comprador que lo lleva
para su uso, y que lo ha comprado caso,
es de poca condicion que el que Rembarca lo suyo
que solo paga el uno por ciento de tranito = Lima
a Lima absolva las dudas propuestas para que se
publiquen en la forma las Reglas, que deban observarse
en esta materia = Dio guarde a Lima muchos
años. Lima Diciembre quatro de mil ochocientos
veinte y uno = Hipolito Urquiza = Al Tribunal del
Consulado = Seguendo por medio el antecedente su-
perior officio del Ministerio de Hacienda; y para
dar la debida consecucion al Placet, y ho-
norable Señor Doctor Don Hipolito Urquiza, con la
abolition de los puntos, que se siere expresados, se
quiere inmediatamente copia certificada del indica-
do superior officio, y de esta Providencia; y para
se sin demora alguna ala comision del Regla-
mento Provisional de Comercio con el mismo fin,
y evacuada la operacion de que quedaria arriba
en el archibo de este Tribunal traigan = Lima 17
Diciembre once de mil ochocientos veinte y uno,
y primeros de su independencia = Don Publias = Sevilla.

Auto

Es copia de su original. Asi lo certifico en
Lima 17 Diciembre once de mil ochocientos

veinte y uno, quince o sea independencia. ^{b.}

En la ciudad de Madrid a los veinte y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y uno.

José Eusebio de Sutil
Ea. no. del trial del omii.

[Faint signature]

[Faint signature]



✦
Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Habiendose pasado de oñ de este Frab del Consulado en copia certificada el Superior Oficio de la Coma. que se ha scurido dirigible el 2.º de Mayo y Honorable Sr. D.º D.º Hipolito Unanne, parague en concurrencia de la Comision del Reglamento provisional de Comercio, se satisficieren los puntos a que se contrae el precitado Superior Oficio, se ha expedito todo con la distincion debida en el modo y forma que sigue =

En lo respectivo al 1.º se tiene presente que el art.º 12. del Reglamento provisional y el 2.º de los adicionales al Febrero, estan conformes con las notas 2.ª y 3.ª del Suplemento al Reglamento provisional de 21 de Nov.º ultimo; porque sentando se en la Nota 2.ª de este, deben entenderse los derechos que se puntualizan con las Acaademias que han transferido el dominio que tubo el introductor hasta que hizo venta de ellos, de los que pago los correspondientes dñs: e fue no de duda, que extrayendolos el comprador por Arca, o por Fianza deben satisfacer los dñs que se han designado en el expresado Suplemento, para impedir el continuado fraude que se hacia de lo contrario.

En lo tocante al 2.º se tiene en considerac.º que las ventosas, o de ventosas que reporta un Estado de Comercio que hace con otro, con el regulador de los dñs de importac.º y exportac.º en un giro reciproco; por eso es, que siendo el de Chile mas util que el de Buenos Ayres, por el cambio mutuo de sus frutos, y producciones sobrantes, parece coniguiente se carguen menos dñs a aquel, por el beneficio que se el resulta.

Lo que hace al 3.º se atiende a que no debe haber tiempo señalado para el remaneco de los efectos, que por el mal estado de la Plaza, u otro motivo se hallen en este Caso, mediante a que cuando se acomode al introductor puede verificarlo, devolviendole solamente los dñs respectivos de la parte que envia con descuento del uno por ciento del dño de transito con arreglo al art.º 21. del Reglamento provisional; comparando e cumplidamente la Aduana, los renglones que se acumban con los del manifiesto presentado a la introduccion, para evitar suplantaciones, u otros arbitrios pasivos.

Lo que respecta al 4.º y ultimo punto; se ve bien presto que contiene dos partes. En la concretac.º que se ha dado sobre el numero 1.º esta abuelta la primera de esta pregunta; y solo resta decir, que los dñs que

se han designado á los fletes, que comprados en esta Corte se extraen tanto pri-
ma como por ficción, no pueden ser muy equitativos; ni cabe se haga en ellos la
mas leve rebaja; pues que en concepto del Fiel con estos, y con los de importa-
ción, es imposible que puedan cubrirse las atenciones del Estado. No parecen
duplicados los días sobre unos mismos efectos, en los casos de diverso orden, y
circunstancias. Alas.º concierne la traslación de dominio en favor del com-
prador, que es el que expone los efectos: y las circunstancias se miden por el
lugar del destino, donde los transporta con causa de la garantía que se promete.

La obligación del Comerciante es meditar y calcular sus negocios de modo
que los resultados sean felices; pero si por accidentes imprevistos se amudan,
procurará con la reparat.º de otros compensar los quebrantos que ha sufrido,
ò tal vez aumentarlos, por que era el suceso del que negocia.

Lima 10 de Dic. de 1721.

El Conde del Villar
de Armenta



Namuel de Sarmiento y
Botade



Yo amo y Honorable S.^{ra}

[Large decorative flourish]

ana día a V. S. ^{ya} este Consulado la contestac.^{on} debida al Superior Oficio de A. del cona. en que se riere ^{ya} ^{ya} expresa unatro puntos de duda sobre el reglamento provisional de Comercio a que dicen precisa referencia, dispuso que concurriese la respectiva Comision para el mejor acueado en el particular de cada uno. Aries, que teniendo los presenty en la copia certificada que al intento se sacó del mencionado Superior Oficio, se hallan adueltos todo en el papel que acompaña: Para corresponda a las Justas y equitativas miras que V. S. ^{ya} se propone en bien del Estado, y fomento del precioso ramo del Comercio.

En el interin, de como el Fráb en que tiene el honor de penetrarse de los mismos sentimientos, dignandose V. S. ^{ya} adoptarlos con la sinceridad que los ofrece para llenar los deberes de quanto V. S. ^{ya} tubiere a bien encomendable. Con estos mismos respectos parece oportuno a este Consulado, haver presente a V. S. ^{ya} que la repeti^{on} de Comintas del Adm.^{te} gráb de Arma- na elevada a V. S. ^{ya} con el celo y dero del acierto que la anima, prestan algun margen al clamor de los inter- rados que quexarian se les facilitase todo sin la

menor demora. Conoce el Fráb que hay muchos casos
que hacen inescusable las consultas: y por lo mismo no
se enviaara en esponer a V. S. Y. H. que para evitar
toda otra demora, y siendo de su superior aprobacion
el referido papel, se pase sin la diligencia de la
prensa a la Adm. gráb de la Aduana, por via de
instanci. para los casos ocurrentes.

Dios que a V. S. Y. H. mu. ant. Fráb del
Consulado de Lima Dec. 2.º del 821. y 2.º de la
Independencia.

El Conde del Villar
de Arce

Mmanuel de Sotomayor
Notario



Y H. mo y Honorable J. J. Hipolito Unanue
Secretar.º del Despacho de la Har.ª del Perú.